

PROF. SONIA BOUEIRI B.
Universidad de Los Andes. Cenipec
Sección de Criminología.
sboueiri@ula.ve

Resumen

Este artículo desarrolla aspectos teóricos sobre el tema *acceso a la justicia* y su problemática desde una perspectiva socio jurídica, describe los principales obstáculos que impiden un acceso eficiente de los ciudadanos ante el sistema de justicia y analiza algunas de las soluciones planteadas a nivel global, haciendo mención también al caso venezolano.

Palabras claves: Estado social de derecho, acceso a la justicia, necesidades jurídicas, ineficiencia, desigualdad.

A socio-legal perspective on access to justice.

Abstract

This article formulates socio-legal theoretical considerations on the problem of access to justice. It describes the main obstacles that impede efficient access to justice for citizens and analyzes some of the solutions that have been proposed internationally. Reference is also made to Venezuela.

Key words: Rule of Law; Access to Justice; Legal Needs; Inefficiency; Inequality.

Une Approche Socio Juridique de l'Accès à la Justice

Résumé

Cet article développe quelques aspects théoriques sur le sujet de l'accès à la justice et sa problématique d'un point de vue socio – juridique ; décrit des principaux obstacles qu'empêchent un accès efficace de tous les citoyens au système de justice et analyse quelques unes des solutions proposées au niveau global, faisant mention aussi du cas vénézuélien.

Mots clefs: État social de droit, accès à la justice, besoins juridiques, inefficacité, inégalité.

1. Introducción al tema: Premisas teóricas y conceptuales

Somos de la idea que la inoperancia de la administración de justicia en Venezuela ha tenido poco que ver con el establecimiento formal de normas y procedimientos, y aunque estamos conscientes de sus fallas y de la mala orientación no siempre ingenua de infinidad de leyes, mucho ha podido hacerse para satisfacer las necesidades jurídicas de los venezolanos con la normativa actual vigente. Es más, nos atreveríamos a afirmar que nuestro diseño normativo es medianamente rico, y en muchos casos impresiona por su acertada visión y comprensión de la realidad socio jurídica que aborda.

A pesar de las múltiples discusiones sobre la capacidad material y organizativa del Estado para asumir ciertas funciones, todo pareciera reafirmarlo en su rol de principal garante del bienestar social de sus ciudadanos. El acceso a la justicia juega en esto un importante papel ya que, si bien el moderno Estado social de derecho se fundó básicamente en la consagración constitucional de los nuevos derechos políticos, económicos y sociales para todos, la preocupación sobre la no realización efectiva de los mismos viene ganando terreno sobre su declaratoria formal.

En efecto, la concreción de las garantías individuales, políticas y económicas otorgadas a los individuos para la realización del bien común como máximo ideal, se han visto frustradas ya que el sistema social no parece ofrecer mecanismos capaces de hacerlas efectivas. Se presenta así al Derecho, y sus mecanismos como una garantía importante para los ciudadanos, y el no acceso eficiente a todos los recursos jurídicos que éste ofrece, tanto dentro del aparato formal de justicia como del informal, vendría a representar, un fuerte obstáculo para la concreción de los derechos consagrados y, por consiguiente, una merma significativa del bienestar colectivo. La idea de “acceso” podría considerarse, entonces, como la médula central de la concepción social-liberal moderna del Estado, entendido como Estado benefactor.

Para la mayoría de los juristas el término “justicia”, está relacionado con el conjunto de instituciones, procedimientos y operadores, que intervienen en la dinámica de resolución de conflictos legales dentro del aparato jurídico formal, valga decir, los tribunales y órganos administrativos, los jueces, abogados y las leyes en general. Visto así, el término “acceso a la justicia” se relacionaría directamente con las expresiones “acceso a la Administración de Justicia” y “acceso al Derecho” entendido este último, en sentido estricto, es decir, referido exclusivamente a los canales formales de resolución de conflictos (procedimientos judiciales, legislación, litigios, jueces, abogados). Bajo esta óptica –material–, podríamos definir el acceso a la justicia como *la corriente de pensamiento que se interroga sobre las condiciones de paso de un estado formal a un estado real de derecho en que la causa de uno sea escuchada por las cortes y los tribunales* (Balate, 1993: 215).

¿Es relevante hacernos este tipo de interrogantes en nuestro país? En Venezuela ha resultado muy difícil tener acceso eficiente a la Administración de Justicia, hasta el punto que solo el 7% de los venezolanos cree en el Poder Judicial. Ello se debe muy probablemente a que éste sólo da respuesta al 14% de los casos llevados a tribunales.¹

El mismo Balate señala una segunda acepción –material aunque ampliada– que concibe el acceso a la justicia como una *teoría crítica frente al centralismo jurídico de la primera acepción, que busca ampliar el campo de investigación y que se concentra particularmente en el mejoramiento de la solución de litigios y transacciones fuera de las cortes y los tribunales*. Se postulan aquí las llamadas vías alternas o informales de resolución que algunos autores como Cappelletti denominan *derecho coexistencial*.

Creemos que, aunque cada una de estas acepciones pareciera ir por caminos distintos, ambas pretenden abordar una problemática en común relacionada

¹Ponce, Carlos (1.995). *Situación del Poder Judicial y la Justicia de Paz* en SIC No. 577, p. 295.

con las necesidades jurídicas insatisfechas. La primera, enfocando propiamente la dinámica de la administración de justicia en sentido estricto, la segunda, viendo un poco más hacia fuera. Juntas construyen una acepción amplia de la voz “acceso a la justicia” en la cual nos fundamentamos para el desarrollo de este trabajo.

Nosotros compartimos la perspectiva amplia o genérica del acceso a la justicia vinculada a los poderes del Estado, instituciones u órganos que generan, aplican e interpretan las normas, y a la relación de ésta con la justicia social, el bienestar económico-social, al cambio social y a la participación en la vida cívica y política. (Bates, 1992: 157) Recordemos que la Justicia está íntimamente ligada a la actividad redistributiva de la riqueza. A su vez, justicia y bienestar van de la mano, y afectan de manera importante la gobernabilidad de un Estado.

Sintetizamos entonces las acepciones de estos dos niveles planteados: el material y, digamos, el teleológico, definiendo el acceso a *la justicia como la igualdad de oportunidades para acceder a los recursos jurídicos – formales o informales– que generan, aplican o interpretan las leyes y regulaciones normativas con especial impacto en el bienestar social y económico de las personas*. De esta forma la noción de bienestar social se materializa –en gran parte– a medida que se hace efectivo un acceso tanto cuantitativo como cualitativo de las personas a los mecanismos que permitan satisfacer sus *necesidades jurídicas*, entendidas estas últimas como *las necesidades sociales –derivadas– en las cuales el Derecho juega un papel importante para su satisfacción*. (Pérez Perdomo, 1985)

Pero, en múltiples estudios se ha reconocido ampliamente que la justicia es lenta, de poca calidad, y lo más grave, que su acceso no sólo es ineficiente sino diferencial. Este tipo de cuestionamiento ha resultado ser no sólo perturbador para los estudiosos del derecho sino para sociólogos, politólogos,

economistas, etc. quienes podrían aportar interesantes ideas en la búsqueda de mejoras al problema. Es por ello que el enfoque con el que se abordará esta aproximación al problema se inscribe dentro del campo de la Sociología Jurídica, y no propiamente en el de la Ciencia del Derecho, es decir, que aunque se reconozca que hay que pasar por el razonamiento y lenguaje propio del Derecho (y sus dificultades en la concreción de uno de sus fines como lo es la justicia), no pretendemos quedarnos ni ahondar allí.

“Tenemos claro que la Ciencia del Derecho es el análisis interno (relativamente interno, o mejor predominantemente interno) de la normatividad, del ordenamiento jurídico. Sociología Jurídica, en cambio, es el análisis de las interrelaciones entre Derecho y Sociedad, entre el fenómeno jurídico y los demás factores sociales” (Díaz, 1988: 177)

2. EL ‘acceso a la justicia’: Un paseo histórico.

Al decir de Mauro Cappelletti, «el movimiento de ‘acceso a la justicia’ ha representado, en los últimos decenios, una importante expresión, quizá la más importante, de una transformación radical del pensamiento jurídico y de las reformas normativas e institucionales en un número creciente de países.» (Cappelletti, 1993: 81)

La postura dogmática-formalista del Derecho que pretendía, y pretende aún, relacionar el fenómeno jurídico exclusivamente con un cúmulo de normas estáticas, impulsó la creencia que la actuación de los operadores del Derecho debía limitarse a la mera aplicación del silogismo jurídico. Con esta degeneración del Positivismo Jurídico, se fueron reduciendo las responsabilidades de los abogados, jueces, y estudiosos del Derecho, a un campo donde la actividad mecánica y aplicación inerte de las normas hacía creer que el magno deber de aplicar la justicia se había cumplido. Posteriormente, el pensamiento dogmático fue admitiendo la existencia de contradicciones y vacíos existentes en los instrumentos meramente legales, pero pretendía superar estas deficiencias volviendo los ojos hacia adentro:

mejorar el conjunto de normas y procedimientos que hicieran más eficiente al sistema legal pero manteniendo, eso sí, su «pureza» y la «neutralidad» del silogismo interpretativo. Se pretendía así, «exiliar de la actividad del jurista todo tipo de ‘consideraciones éticas, políticas o económicas’ por cuanto estas consideraciones, ‘no son de la competencia del jurista’, el cual no debe mezclar con (las normas) datos de otra naturaleza, meros hechos, confundiendo lo jurídico con lo sociológico...» (Cappelletti, 1993: 84-85).

En opinión del mismo autor, una primera reacción en rechazo de esta posición la constituyeron la llamada *jurisprudencia de los intereses* surgida en Europa (con su versión más radical denominada «derecho libre») y, posteriormente en Estados Unidos de América, con la corriente denominada *realismo jurídico*. No obstante que tanto la jurisprudencia de los intereses como el realismo jurídico intentaron demostrar que la realidad era más compleja, combatiendo «el conceptualismo abstracto y formalista de la jurisprudencia dogmática», parecieron no ser suficientes, atribuyéndoseles incluso –en el caso del realismo jurídico– deformaciones que han degenerado en «escepticismos normativos» con las graves consecuencias que esto implica, entre otras, para la seguridad jurídica como fin primordial del Derecho.

En todo caso, pareciera que toda corriente encerrada en sí misma, que no tome en consideración la multiplicidad de elementos que pueden intervenir –y de hecho intervienen– en la satisfacción de necesidades jurídicas, estará destinada, históricamente, a dar pocos frutos para los fines del acceso a la resolución de conflictos que hoy nos ocupa.

Aparece así el Movimiento de Acceso a la Justicia afirmando la llamada concepción contextual del derecho que, a pesar de no negar su aspecto normativo, ve a éste como un elemento más dentro de un dinámico proceso. En vista de esto es que surge según Cappelletti «la gran responsabilidad del jurista sobre el plano de la elaboración o de la proyección de reformas tales

que respondan, precisamente, a los criterios de la accesibilidad.» Así comenzó a tener forma un movimiento de reforma de acceso a la justicia, orientado a la idea de lograr una igualdad, pero no entendida como la eliminación de toda distinción y privilegio jurídico de nacimiento, de clase, o de profesión, sino en el sentido de hacer efectiva –por lo menos– una *igualdad de oportunidades*.

Modernamente la cuestión tomó importancia, con interés notorio en la década de los 50 y comienzos de los 60 principalmente en Europa y los Estados Unidos de América (E.U.A), básicamente por dos factores que describimos a continuación: **el factor social**, manifestado por las luchas sociales colectivas que emergían con fuerza. Estas luchas sociales estaban representadas por grupos, hasta entonces, sin tradición histórica en la acción colectiva de confrontación tales como los negros en U.S.A, los sectores de la pequeña burguesía en Europa; también los estudiantes, los obreros, y muchos otros grupos en diversas latitudes del mundo. El objetivo de estas luchas estaba orientado a hacer efectivos los nuevos derechos sociales: educación, seguridad social y, en general, derechos inherentes a la calidad de vida, procurando así profundizar la idea democrática de los regímenes que surgieron en la post-guerra. Así comenzó una fuerte tendencia a cuestionar los regímenes políticos existentes, cuya legitimidad estaba basada en la noción de igualdad de derechos. En este sentido, «la igualdad de los ciudadanos ante la ley, pasó a ser confrontada con la desigualdad de la ley delante de los ciudadanos, en una confrontación que en poco tiempo se transformó en un vasto análisis sociológico y de innovación social, centrado en la cuestión del acceso diferencial al derecho y a la justicia por parte de las diferentes clases y estratos sociales». (Santos, 1991 :153).

Estas luchas sociales fueron impulsando la transformación del Estado Liberal hacia el llamado Estado Asistencial o Estado Providencia, en el cual se extendieron los derechos sociales a todos los estratos de la sociedad.

De tal modo que, esta expansión masiva de los derechos implicó que los conflictos emergentes de los nuevos derechos sociales fueran, constitutivamente, conflictos jurídicos cuya solución, en principio, había que buscarla en los tribunales. Estos factores mencionados, ayudados por otros más, produjeron la histórica crisis de la Administración de la Justicia, la cual vino a agravarse a principios de la década de los 70 con la explosión de cuantiosos litigios y la intervención de un factor conocido históricamente como la recesión económica.

El Estado, que había adquirido infinidad de compromisos asistenciales, se vio progresivamente en la incapacidad de cumplirlos. La reducción de recursos económicos motivado por la crisis fue afectando a las instituciones mantenidas por el Estado y, entre ellas, la Administración de Justicia no fue la excepción, por lo que la respuesta –tanto cualitativa como cuantitativa– del aparato judicial hacia que la demanda real de las necesidades jurídicas fue en descenso.

Así, las luchas sociales colectivas coronadas con el establecimiento del Estado providencia y la extensión de los derechos sociales, provocaron el aumento de las demandas jurídicas y, por consiguiente, una crisis de la Administración de Justicia que, aunada a la falta de recursos provocada por la recesión económica de la época, hicieron que el tema del acceso a la justicia cobrara fuerza perdurando insistentemente hasta nuestros días, por lo que el Estado benefactor ha sido objeto de innumerables reformas, con énfasis en el acceso efectivo de los ciudadanos a la justicia, proclamándolo como un derecho humano fundamental en los sistemas de igualdad legal modernos.

En el caso de América Latina, en términos generales, la preocupación se ha centrado en los últimos tiempos en temas tales como la función del Derecho en el contexto político, la democracia, los derechos humanos, los grupos marginados, el pluralismo jurídico, etc. Dada la gravedad de la problemática social las deficiencias de la justicia estatal asumen una importancia distinta,

aparte de las dificultades metodológicas, técnicas y económicas que implica la investigación empírica sobre ellas. (Fix-Fierro, 1.994: 43)

3. Los problemas más comunes para acceder a la justicia en el mundo.

Basándonos en estudios comparados² presentamos a continuación los principales obstáculos que impiden un eficiente acceso a la justicia, a los cuales el movimiento denominado *Acceso a la justicia* ha tratado de dar respuestas. Hay que aclarar que los siguientes no constituyen todos los factores que imposibilitan el acceso, ni todas las respuestas dadas a través de la historia, pero si los más significativos y comunes en casi todos los países.

3.1 El costo de la justicia.

Los mecanismos formales de resolución de disputas, en especial de las llevadas a los tribunales, ocasionan un costo normalmente elevado aún en los países considerados con solvencia económica³. Aunque buena parte de los gastos, como el de la infraestructura de las sedes judiciales y los sueldos de los operadores de la administración de justicia los paga el Estado, los particulares tienen que correr con algunas costas del tribunal y con los honorarios de los abogados. Cabe destacar que, dentro de esta dinámica, este último representa uno de los gastos más importantes.⁴ No obstante, el acceso de los menos pudientes a la asistencia por parte de un abogado, ya sea en calidad de asesor (*legal advice*) o de defensor en juicio (*legal aid*) ha

² Nos referimos al llamado “Proyecto Florencia para el Acceso a la Justicia” desarrollado durante cuatro años de trabajo de investigación comparativa, cuyos resultados fueron publicados en cuatro tomos bajo la dirección de Mauro Cappelletti; ellos son: tomo I, *Access to Justice: A World Survey* (compilado por Cappelletti y Bryant Garth); tomo II, *Access to Justice: Studies of Promising Institutions* (compilado por Cappelletti y John Weisner); tomo III, *Access to Justice: Emerging Perspectives and Issues* (compilado por Cappelletti y Garth), y tomo IV, *Patterns in Conflict Management: Essays in the Ethnography of Law. Access to Justice in an Anthropological Perspective* (compilado por Klaus-Friedrich Koch)

³ En Francia, por ejemplo, el Ministro de Justicia anunciaba el 1º de Septiembre de 1.977 que empezando el nuevo año se eliminarían todas las costas de los tribunales en un esfuerzo dramático por hacer menos costoso el acceso a los mismos.

⁴ Por ejemplo, los honorarios por hora de los abogados en los Estados Unidos de Norteamérica y Canadá varían desde 25 hasta 300 dólares. (Cappelletti y Garth, 1.996: 15)

representado uno de los problemas que mayormente ha concentrado la atención de los especialistas en el tema. (Cappelletti, 1993).

El Estado procuraba, aparentemente, ocuparse del problema sosteniendo el deber honorífico de los profesionales de la abogacía. Así, se estableció la obligación de aquellos de prestar gratuitamente sus servicios a los menos pudientes. Esta «obligación», como vieja herencia de nociones caritativas antiguas, ocasionó problemas que podríamos reducir, en primer lugar, a que los abogados rehuyeran de su obligación y, en segundo, a que prestaran sus servicios inadecuadamente.⁵

Históricamente esta solución en relación con la carencia de un defensor técnico por parte de los menos pudientes, resultaba insatisfactoria. Surgieron así nuevos modelos de respuestas que se van perfeccionando y consolidando a través de los años, concretándose básicamente en dos sistemas alternos al clásico «deber honorífico gratuito». Ellos fueron el llamado modelo *judicare* y el modelo de abogados asalariados especializados.

El modelo *judicare* trataba de proveer compensación económica a la actividad laboral de los abogados privados que atendían casos de los no pudientes. La falla principal que se le atribuye a este sistema fue la carencia de abogados especializados ya que normalmente estos conflictos sociales la ameritan para su mejor defensa. Distinto fue el modelo desarrollado en Estados Unidos de Norteamérica⁶ a partir de 1965, donde se constituyó un sistema de abogados especializados pagados con fondos del Estado. Las oficinas donde prestaban sus servicios se ubicaban en los barrios más pobres de las ciudades en donde realizaban también actividades de educación e información de sus habitantes.

⁵ «Así, en muchos países, por ejemplo Francia, el resultado práctico era que el ‘deber honorífico’ terminaba por incumbir solamente a los jóvenes practicantes, a los *stagiaires*, que de este modo efectuaban su propio tirocinio con las partes no pudientes, usadas como conejillos de Indias para el *training* profesional de los jóvenes practicantes. En Italia, además las estadísticas han demostrado de qué manera el ‘beneficio’ del patrocinio gratuito ha sido otorgado, en promedio, a no más del uno por ciento de las partes». (Cappelletti, 1993: 93)

⁶ Nos referimos al Programa de Servicios Jurídicos de la Oficina de Oportunidades Económicas (OEO).

Pero, las costas por concepto de mantenimiento de un cuerpo especializado de esta categoría supuso cargas muy pesadas incluso para los países con recursos económicos sólidos como éste. Es por esto que algunos, tal como el movimiento de acceso a la justicia, propusieron un sistema mixto, es decir, complementar el modelo *judicare* con un grupo de abogados especializados.

Algunas de los fundamentos a las críticas de este sistema mixto o combinado se siguen manteniendo: en las economías de mercado normalmente la ayuda legal gratuita a los pobres no es de buena calidad. Otro asunto no resuelto es el de las llamadas “pequeñas causas”, cuya atención constituye un verdadero lujo tomando en consideración el coste para el Estado.

3.2 La ‘pobreza organizativa’ de las partes: los problemas especiales de los intereses difusos.

Los litigios se han considerado, tradicionalmente, como asuntos entre dos partes con la finalidad de resolver una controversia que tiene que ver con sus propios intereses individuales. Pero la dinámica de la vida social actual trae consigo innumerables nuevos desafíos colectivos: ¿qué pasa cuando el aire está contaminado o cuando miles de consumidores son afectados? Los intereses difusos son intereses colectivos en los que las varias partes afectadas, aunque se les permita organizarse y demandar colectivamente, pueden no necesariamente ponerse de acuerdo en la estrategia, carecer de información, o estar dispersas. En este sentido, los intereses difusos son el elemento que ilustra mejor el obstáculo organizativo para acceder a la justicia. En estos casos, además de las dificultades procedimentales al aplicar el modelo de juicios tradicionales (notificaciones, representación, restauración del daño, identificación del “ganador”) la persona que ha sentido lesionado un derecho o sufrido un daño se vería «sin fuerza» para llevar a feliz término una reclamación. Si los afectados *en grupo* no están organizados, este interés precisamente difuso o fragmentado tendrá pocas posibilidades de ser tutelado o reclamado.

Surgen propuestas basadas en la afirmación: los intereses *colectivos* son intereses *públicos*. En tal orientación, tomó fuerza la idea de que competía al Ministerio Público la tarea de representación de dichos intereses, cuestión que resultó inadecuada principalmente porque esta institución estaba habituada a tratar intereses públicos tradicionales que nada tenían que ver con el carácter privado -aunque colectivo- y que generalmente se relacionan con los intereses difusos. Así mismo, es importante valorar la necesidad de especialización que amerita la defensa de los casos, característica poco usual en el Ministerio Público.

La sociedad civil ha elaborado respuestas que han resultado ser eficaces, basta con mencionar los aportes de los grupos ecologistas, asociaciones de consumidores y otros más a nivel mundial que se han conformado con el fin de tutelar determinados intereses difusos.

3.3 Los procedimientos de la justicia

Son muchas las marañas que envuelven a los procesos judiciales. La cultura generalizada de empeñarse en llegar siempre a una solución a través de las figuras contenciosas ordinarias ha pretendido negar la existencia de infinidad de recursos para la resolución de conflictos sociales. En Venezuela para casi todo hay que entablar un juicio normalmente largo y costoso. Según algunos estudios, el promedio de días laborables, por ejemplo, para que termine un proceso civil es de 783 días, es decir, más de 4 veces el tiempo que debería durar (Ponce, 1995) Para cobrar sumas de dinero irrisorias gastamos más de lo que al final obtenemos si logramos éxito. Tenemos la necesidad urgente de fortalecer y crear mecanismos alternativos menos engorrosos donde la mediación, la conciliación y el arbitraje eviten la utilización de un juicio para resolver todo conflicto jurídico. Empeñarse en llegar siempre a una solución a través de las vías formales del aparato judicial, constituye la negación de la existencia de infinidad de recursos para la resolución de conflictos sociales.

Se trata aquí de reforzar las soluciones alternativas, conciliadoras, coexistentiales. Esta justicia de la conciliación «puede ser bastante más eficaz, puede llevar al acercamiento de las posiciones, a las soluciones en que no necesariamente hay un perdedor y un vencedor, sino más bien una comprensión recíproca, una modificación bilateral (o multilateral) de los comportamientos.» (Cappelletti, 1993:102-103)

Creemos entender las discusiones acerca de los límites y riesgos de esta propuesta y la posibilidad real de su implementación, no obstante, algunas experiencias han de ser reconocidas como enriquecedoras e incluso más satisfactorias, que las presentadas por el aparato formal de justicia. Esto no significa, de ningún modo, que la maquinaria judicial pierda su importancia, sino, que en vista de no resultar evidente su simplificación y economía, se abran posibilidades para vencer barreras de costos, tiempo, capacidad de las partes para litigar, excesiva formalidad, congestión de causas, entre otras.

Las reformas modernas se han orientado a proponer el arbitraje, la conciliación⁷, la mediación, la justicia de vecindad, por mencionar algunas, como formas de acuerdos fuera del tribunal. Una fórmula bastante utilizada en casi todo el mundo es el arbitraje, definiéndose comúnmente como *la intervención de una persona o entidad en la resolución pacífica de algún conflicto surgido entre dos o más personas o entidades, mediante el acuerdo establecido entre ellas de acatar lo que decida esta tercera*⁸. Este compromiso convenido previamente entre las partes de acatar la decisión, parece generar un ambiente que facilita el cumplimiento de la misma en contraposición a la idea de “imposición” que generan los decretos unilaterales emanados de un tribunal ordinario.

⁷ Un ejemplo sobresaliente del uso frecuente de la conciliación es el caso japonés donde esta figura se utiliza desde hace mucho tiempo. En 1.974 fueron presentadas 111.459 conciliaciones con un resultado exitoso del 48%. Esta cantidad contrasta con el número de demandas presentadas en el mismo año las cuales alcanzaron tan sólo a 148.750. (Cappelletti y Garth, 1.996: 123)

⁸ CLAVE Diccionario de uso del español actual (1.997). Madrid: Ediciones SM

En general, la existencia de figuras tales como los jueces de paz –que con frecuencia no son juristas profesionales– así como comisiones arbitrales de variada naturaleza, organismos informales para la solución de causas de menor cuantía, han representado la aplicación de una justicia más eficaz, menos costosa y con menos traumas, en determinadas circunstancias. Hay que advertir, sin embargo, que este afán por descongestionar los tribunales no puede pasar por la desviación de casos que les son fundamentalmente inherentes. Tampoco se debe considerar que las *pequeñas reclamaciones*, por su naturaleza, pierden su importancia o son fáciles de resolver ante cualquier instancia informal. Hay que agregar que las “bondades” de estas fórmulas de resolución de conflictos, catalogados como mecanismos alternativos, han sido cuestionadas –y lo están aún– debido a que no siempre resultan más baratas y mejores. Es más, algunos catalogan a los mecanismos alternativos como sistemas de segunda clase y prefieren ocuparse de las deficiencias cotidianas de la *justicia real*⁹ (la propiamente oficial).

4. Características del acceso a la justicia en Venezuela

La pobreza en el país es un factor que ha alcanzado niveles dramáticos, tanto cuantitativos como cualitativos, poniendo en peligro la estabilidad del sistema democrático nacional y en duda la idea de Estado Social de Derecho. A comienzos de los 90, Venezuela era un país marcado por la pobreza de la mayoría de sus habitantes. De 100 venezolanos, aproximadamente 80 vivían en condiciones de pobreza de los cuales 38 percibían ingresos que no cubrían la canasta básica y 42 no lograban satisfacer sus necesidades básicas de alimentación, vivienda, vestido, salud y educación¹⁰. Actualmente se estima que la clase media-baja está ubicada entre 30 y 37% y la denominada “marginal” entre 40 y 52%¹¹.

⁹ Según Fix-Fiero, 1.993: 34

¹⁰ Comisión Andina de Juristas, 1992: 22.

¹¹ En Roche, 2.001: 43.

Es necesario recordar, como lo dijimos en un principio, que el Estado está vinculado al logro de una redistribución económica de la riqueza en la sociedad y que el Derecho es un elemento distribuidor importante, «como el derecho no es neutro y como puede ser convertido en instrumento de intereses, el acceso a los mecanismos de decisión jurídica es muy importante para cualquier grupo» (Pérez Perdomo, 1985: 67). Recordemos que los pobres se encuentran ya en situación de desventaja frente a los demás ciudadanos y el hecho de no acceder a la justicia genera, a su vez, un aumento de la desventaja social y permite que se perpetúe, en buena parte, esta situación. En este sentido, los sectores marginados, y sus necesidades sociales, deberían ser un foco central de atención de la política gubernamental teniendo como norte que «cuando en la práctica la vida de los pobres sea la medida de la decisiones del gobierno, habremos dado un paso cualitativo en la constitución de una sociedad democrática.» (Sosa, 1993: 435).

Si afirmamos que el acceso a la justicia se concibe como una necesidad pública, un derecho humano por excelencia, podríamos decir, entonces, que el no acceso de las clases más desprotegidas y más necesitadas, en especial al sistema jurídico formal (puesto que es aquí donde interviene más directamente el Estado), representa el fracaso más evidente de cualquier política destinada a administrar justicia y alcanzar así la justicia social.

Como la justicia tiene un costo, esta carencia de recursos dificulta lógicamente la contratación, por ejemplo, de un abogado privado y en general obstaculiza el acceso a los órganos jurisdiccionales y administrativos para activar los mecanismos formales tanto de reclamación, gestión o asesoría que se requieran en un momento dado. De hecho, si se logra acceder, la pobreza misma genera una mayor victimización de los usuarios más carentes de recursos, puesto que las llamadas clases populares «son fundamentalmente los protagonistas y los interesados en las acciones de menor valor y es en esas acciones donde la justicia es proporcionalmente más cara» (Santos,

1991: 156). Además, la lentitud de los procesos produce costos adicionales para los usuarios y esto, en el caso de los pobres, es más grave por la misma situación de carencia a la que están sometidos.

Como lo desarrollamos al comienzo, esta carencia económica es uno de los tres obstáculos importantes que impiden acceder a la justicia. Pero, la pobreza económica conlleva, además, a múltiples factores que vienen a agravar el cuadro de limitaciones que tendría cualquier persona de clase media o alta para acceder al aparato formal de justicia. Nos referimos aquí a algunos factores de tipo social, psicológico, cultural, geográficos que se agregan al caso Venezuela, los cuales comentaremos brevemente.

En primer lugar, los pobres tienden a desconocer más sus derechos que las personas de mayores recursos. Este factor al cual podríamos llamar **cognitivo**, podría ser cuestionado por la existencia de casos en los cuales los pobres –precisamente por su condición de desprotección– conozcan mucho mejor sus derechos que una persona que, teniendo recursos, llamará a su abogado para que lo defienda en un momento de apremio. No obstante, la carencia formativa y educacional que caracteriza a las personas sumidas en la pobreza es, sin duda, un factor determinante en el desconocimiento de los derechos y deberes –al menos básicos– de los ciudadanos. Esto le impide muchas veces a los ciudadanos reconocer la naturaleza jurídica de su conflicto o provoca la autonegación de los derechos potencialmente reclamables.

Por lo contrario, se dan situaciones en donde este desconocimiento podría inducir a que muchas personas acudan a las vías legales pensando que su conflicto tiene carácter jurídico cuando en verdad no lo posee, o viceversa. Recordemos que en la sociedad existen múltiples canales de resolución de conflictos sociales menos engorrosos de lo que resulta usualmente la vía legal.

Un segundo factor, al cual denominamos **factor cultural**, está representado por el hecho de la predisposición o falta de confianza –en especial de los

pobres— para acudir ante los cuerpos oficiales de administración de justicia aún reconociendo la naturaleza jurídica de su conflicto. Este factor tiene sus fundamentos en diversos hechos. El primero de ellos tiene que ver con la percepción del sistema legal como un mundo ajeno a su realidad, ya que «la existencia de ‘barriadas’, ‘favelas’,... genera un conjunto de normas y valores necesarios para que el grupo pueda subsistir en las condiciones de miseria en que viven» (Bates, 1991: 180). Generalmente este conjunto de valores no se encuentran impregnados en la mentalidad de los sujetos que operan el sistema legal formal, puesto que, en principio, ellos no pertenecen generalmente a dichos estratos, y luego, la formación jurídica formalista de los legisladores les impide, muchas veces, captar la existencia de valores diferentes a los de su grupo social. Así el lenguaje, por ejemplo, es una forma de disociación importante que impide el diálogo entre quienes prestan y reciben un servicio y, por tanto, se dificulta la tarea de lograr una buena gestión. Pero, lo más grave de todo es que dichos valores no se encuentran incluidos en las legislaciones aplicadas «para toda la población nacional» sino que corresponden más bien a un modelo de valores de la población más favorecida que logra adquirir cualidad de legislador.

Un tercer factor, relacionado en cierta forma con el anterior, es el **factor psicológico**. Este se evidencia en la falta de confianza para acudir ante la Administración de Justicia. Pareciera que los pobres tuvieran la ‘certeza’ que recibirán un mal trato y una baja calidad en el servicio, razón con fundamento si reflexionamos en el trato diferencial y discriminatorio que ellos han recibido en relación con las personas de mayores recursos ¹².

Agreguemos a los anteriores un cuarto factor: el **geográfico**. Este impide o dificulta el traslado del pobre desde su hogar hasta las oficinas de un abogado o de los tribunales que generalmente se encuentran en la zona céntrica de la

¹² En el área penal existe en Venezuela una penalización mayor hacia los reos de clase baja respecto a los de clase alta por el mismo delito, como lo demuestra el estudio realizado por Karin Van Groninger. (Van Groninger, 1980).

ciudad. Recordemos que en Venezuela, la ubicación del hogar del pobre es casi siempre hacia la periferia implicando esto dificultades enormes para su traslado. En Caracas, por ejemplo, el 60% de los habitantes vive en ranchos los cuales se ubican en las partes altas de los cerros. Para salir o entrar a sus casas, tienen que subir o bajar –en promedio– el equivalente a 27 pisos de un edificio, es decir, que entre la puerta de la casa y la calle (vía vehicular más cercana) existe una distancia vertical equivalente a 27 pisos de un edificio. (Sosa, 1993: 436). Imaginémonos entonces la situación del pobre cuando tiene que acudir a realizar gestiones con un abogado o en los tribunales de justicia en donde la característica más usual es el papeleo interminable y la dilación procesal. Recordemos que la mayoría de estos ciudadanos labora como trabajadores informales por lo que las posibilidades de perder sus ingresos diarios son grandes. Por último, recordemos el **factor social**. Mientras más bajo sea el estrato socio-económico de una persona, menos posibilidades existen de que posea los contactos con un abogado (o con un buen abogado), o con alguien que le indique donde encontrar ayuda efectiva.

Todos estos elementos ilustran de cierta manera que la exclusión o discriminación social en el acceso a la justicia es un fenómeno que, aún teniendo su origen principal en la carencia de recursos económicos, involucra otros importantes factores.

Podríamos afirmar entonces que una buena política de acceso a la justicia debería estar orientada a vencer no sólo el obstáculo de la carencia económica misma sino, también, estos otros obstáculos. Recordemos que una de las fallas que se le atribuye al sistema *judicare*, aplicado en algunos países, era que se limitaba a vencer los obstáculos económicos, tarea de por sí difícil, dejando por fuera los obstáculos sociales y culturales. (Santos, 1991: 159).

¿Cuáles son entonces las políticas y los programas dirigidos a dar algún tipo de respuestas en relación a esta problemática en Venezuela? ¿Qué se ha

hecho por superar esta serie de obstáculos que impiden o dificultan que el pobre acceda a la justicia? ¿Cómo combatir la carencia económica, brindar una educación legal necesaria, usar lenguajes para el diálogo, un trato digno para el usuario, bajos costos sin descuidar la calidad y lograr que la justicia sea coherente y eficiente? ¿Es posible dar respuestas acordes con las condiciones descritas?

5. Las respuestas a los problemas de acceso en Venezuela con breve referencia a las reformas constitucionales de 1999.

El estudio realizado en la década de los ochenta que describía nuestro Sistema de Asistencia Jurídica Estatal (Pérez Perdomo, 1985), reflejaba aspectos de sumo interés que puestos como antecedentes a las reformas realizadas en la Constitución Nacional de 1999, constituyen un rico campo para el análisis sobre el acceso a la justicia en Venezuela. Resumamos primero el panorama descrito sobre los años ochenta:

En relación al papel del Estado, en la derogada carta magna de 1.961, la asistencia jurídica tenía su fundamento constitucional en el artículo 68, el cual expresaba:

“Todos pueden utilizar los órganos de la administración de justicia para la defensa de sus derechos e intereses, en los términos y condiciones establecidos por la ley, la cual fijará normas que aseguren el ejercicio de este derecho a quienes no dispongan de medios suficientes.

La defensa es derecho inviolable en todo estado y grado del proceso”.

Sobre el papel, el sistema venezolano de asistencia jurídica podría considerarse como omnicompreensivo (Pérez Perdomo, 1.985:13). Se buscaba igualar, en el campo de acción, a los ciudadanos, garantizándole (teóricamente) la asesoría y representación jurídica especializada y el acceso a una justicia igual para todos. Así el usuario que económicamente no estaba en capacidad de asumir los costos de la

justicia¹³, debía recibir, de manera gratuita, asistencia jurídica y los costos serían asumidos fundamentalmente por el Estado.

La asistencia jurídica estaba (y está aún) separada en ramas o sectores de atención. En el caso de los defensores públicos de presos, el estudio mencionado reflejó un cuadro dramático de su gestión y servicio. Manejaban un número muy elevado de casos sin contar con asistencia secretarial o paralegal adecuada. Tanto la percepción que tenían los defensores públicos de sus defendidos, como estos de aquellos, era negativa. Un número alto de presos señaló que no tenía defensor público o que nunca lo había visto.

El estudio coordinado por Perdomo también hizo hincapié en analizar algunas figuras que prometían mayor y mejor acceso, por ejemplo en materia civil, tal como la figura denominada **beneficio de la declaratoria de pobreza** establecido en el Código de Procedimiento Civil. Su finalidad es lograr que quienes carezcan de recursos, ya sea para pagar un abogado o sufragar gastos judiciales, puedan acudir a los tribunales, ya sea para litigar o resolver asuntos no contenciosos. Si el juez la otorga, al beneficiario se le designará un defensor el cual cobrará sus honorarios si la contraparte es condenada a pagar las costas o si el beneficiario llega algún día a tener mejor fortuna. El estudio reflejó que, en la práctica, son muy pocos los que utilizan este beneficio. Esta afirmación la corroboraron los mismos abogados y jueces cuando afirmaron que son muy pocos los casos que han visto durante toda su carrera. Esto se debe, entre otras causas, a que ningún abogado se ve impulsado a la defensa de una persona con la esperanza de cobrar si su defendido «llega a mejor fortuna», si en efecto tiene que prestar sus servicios, lo hará de mala gana o dedicándole tiempo y esfuerzo marginal. Por último, se evidenció que la población (en general) tiene un desconocimiento casi total de la existencia de este beneficio.

¹³ Se refiere a la persona que, teniendo que defender algún interés o asesorarse sobre algún asunto, le significaría una carga difícil de soportar (para él y/o a su familia) el hecho de contratar un abogado privado.

En cuanto a los mecanismos estatales estudiados, son muchos los comentarios que se pueden desprender del análisis. A grandes rasgos se pueden observar las enormes deficiencias del sistema. Estas deficiencias las atribuye Pérez Perdomo, en parte, a la estructura misma del Aparato Judicial: «La complejidad del ordenamiento jurídico y la estructura del aparato burocrático o judicial a través del cual tiene que hacerse la reclamación, constituyen el núcleo de ese obstáculo.» (Pérez Perdomo, 1985:18). Otras razones, sin embargo, son atribuibles al mismo sistema de asistencia jurídica. Ejemplos de ello lo constituye el hecho de que la dilación procesal es una de las características del aparato judicial, pero en los casos en donde los defensores son públicos (asistencia sectorizada) parece haber un mayor retardo.

En cuanto a los centros de asistencia jurídica para personas de escasos recursos que han existido en Venezuela, están las siguientes categorías: unas dependientes del Estado y otras dependientes de los grupos de la sociedad civil (universidad, gremios, iglesia). Ambas se conocen también con el nombre de clínicas jurídicas o servicios de asistencia jurídica. Las fallas de los centros de asistencia jurídica estatales fueron atribuidas, en el estudio de Pérez Perdomo, principalmente, a la limitación del campo de actuación de sus funcionarios, entre otras causas. En cuanto a la actuación de la sociedad civil, los servicios jurídicos que no dependen del Estado, también tenían serias limitaciones en su campo de actuación pero no debido a restricciones de índole legal, sino más bien de tipo operativas e ideológicas. (Boueiri, 1994). Estas instancias se pueden definir como servicios voluntarios dirigidos a personas de escasos recursos económicos y organizaciones comunitarias, para hacerles accesible la protección jurídica, en especial, en aquellas áreas consideradas como «necesidades jurídicas básicas»¹⁴. Nos referimos a aquellos programas creados por un grupo voluntario de estudiantes o

¹⁴ No sólo es difícil determinar cuales son las necesidades jurídicas de la población de bajos ingresos, sino que aún la definición misma de necesidad jurídica es un tema polémico. No obstante, «hablando abstractamente, podría definirse necesidad jurídica como toda aquella disatisfacción en la vida social que puede ser remediada a través del sistema

profesionales del área jurídica que, constituyéndose normalmente en asociación civil, deciden prestar servicios jurídicos a los más pobres en forma gratuita y con ánimo de tener un trabajo organizativo en la comunidad para la cual destinan sus servicios y que vaya más allá de la mera asistencia legal. Reciben, además, otros nombres a lo largo de la geografía nacional: «Centros de Asistencia legal-social», «Clínicas Jurídicas», «Bufetes Populares», «Servicios Jurídicos Comunitarios». Desarrollaremos, más adelante, algunos de los elementos positivos de estas organizaciones.

En relación a las reformas constitucionales de 1999, recordemos los obstáculos de la justicia planteado por Cappelletti; mencionamos que existían algunos grandes problemas que impiden el acceso a la justicia en casi todos los países del mundo. Trataremos de analizarlos dentro del contexto venezolano y a la luz de los cambios constitucionales recientemente aprobados.

Afirmamos que la justicia tiene un costo y constituye un verdadero problema subsanar esta situación aún en los países ricos. Pero son los pobres los mayormente afectados puesto que, generalmente, sus demandas son pequeñas en relación con los costos del proceso y por su mayor vulnerabilidad social. Del artículo 68 de la C.N. de 1.961 que ya comentamos, se desprendía que la justicia era paga y que el Estado haría excepción (positiva) con los que no tuviesen medios suficientes. Se pretendía brindarles acceso en igualdad de condiciones a los órganos de justicia, contando con la asistencia, asesoría y representación de abogados ante los tribunales y la exoneración de aranceles judiciales. En otras palabras, se buscaba que el hecho de ser pobre no constituyera un impedimento para recibir satisfacción a la necesidad jurídica en forma eficiente. La gratuidad de la Justicia era, pues, la excepción y no la regla. En concordancia con este principio, se establecieron ciertas figuras como la del Código de Procedimiento Civil en relación al beneficio

jurídico o toda gratificación que, sin afectar derechos de otros, pueda ser alcanzada por dicho sistema. (Pérez Perdomo, 1985: 39)

procesal llamado Justicia Gratuita

¿Qué cambió en el diseño normativo constitucional? El artículo 26 de la nueva C.N. establece la gratuidad de la justicia como regla y no como excepción, eliminándose (en el plano formal) todo procedimiento para recibir “un beneficio”. Se categoriza, pues, la necesidad jurídica como una necesidad fundamental y no secundaria, por lo que el Estado expresamente quiere garantizar su acceso, en primer término, a través de su gratuidad. Habría que esperar la conformación normativa completa y el asentamiento de los cambios estructurales en el Poder Judicial para un análisis profundo, pero, ciertamente, que se abre una puerta ancha para que más personas accedan, restaría ver si lo harán mejor y qué sucederá con los ciudadanos que sí puedan costear la Justicia.

En materia presupuestaria, establece la Constitución de 1.999, que lo asignado para el Sistema de Justicia no podrá ser inferior al 2% del presupuesto nacional (art. 254), siendo que en la práctica se había estancado en menos del 1%, ilustrativo por lo demás de la marginación del Poder Judicial por parte del Estado. Pero es obvio que el presupuesto no arregla todo y que aún estamos lejos de alcanzar los estándares internacionales y de recibir, en la práctica, el presupuesto imperativo mínimo aprobado. En el tema económico, las facultades de Derecho, gremios y ONGs, podrían cumplir un importante rol. Las prácticas jurídicas voluntarias, podrían aliviar cierta carga económica del Estado sirviendo, además, como la experiencia necesaria para la futura preparación y sensibilización del profesional, así lo entienden al menos en otras latitudes. Creemos que en el tema de la participación ciudadana en el sistema de justicia, la nueva Constitución Nacional abre amplios caminos.

En relación con los servicios jurídicos gratuitos existen en el país ciertas experiencias organizativas que pueden ser bastantes interesantes en este

sentido. Además de resolver casos legales, difunden los derechos y deberes, y capacitan al ciudadano para su mejor actuación y defensa. Casan su aprendizaje en casos reales, orientando sus esfuerzos, preferentemente, hacia los más pobres. En razón a nuestra realidad socio-jurídica, se recomienda que estén conformadas por un equipo interdisciplinario puesto que detrás del problema jurídico existe, usualmente, una enorme complejidad social. Sus fundadores en Venezuela han sido grandes juristas: el padre Luis María Olaso, Miguel Santana Mujica, entre otros luchadores sociales. Parte de su origen se resume así: en 1.964, una cátedra de Prácticas de Derecho de la Universidad Central de Venezuela, inicia un *aprendizaje en acción*, siendo de gran utilidad no sólo para el usuario sino para la formación de los futuros abogados. A partir de 1.965, la Universidad Católica Andrés Bello, comienza un proceso de ubicación de actividades de este tipo en sectores populares con resultados enriquecedores por la nueva visión que surge del contacto con la gente y su contexto. En 1.993, aparece en Mérida un grupo de catorce estudiantes de la Universidad de los Andes que constituyen la Asociación Civil de Estudiantes de Derecho para la Práctica Forense (ACEDEPRAF), que funciona en la parroquia jesuita San José Obrero, cabecera de tres barrios populares.¹⁵

No obstante, en el aporte del voluntariado sería erróneo pensar que la representación de los menos pudientes ante un tribunal se fundamente en el principio del “deber honorífico” del abogado, recordemos que todo tiene sus límites y que la tarea de litigar es una de las más complejas y extenuantes. El Estado debe prever una partida dirigida al pago de abogados para que asuman su función de manera honrosa. Recordemos que los modelos alternos que se han puesto en práctica en algunos países como el llamado modelo *judicare*, que trata de promover compensación económica a la actividad

¹⁵ Para un análisis detallado sobre los servicios jurídicos en Venezuela, sugerimos la lectura de *Acceso a la Justicia y Servicios Jurídicos en Venezuela* (Boueiri, 1.994)

laboral de los abogados privados que atienden casos de los no pudientes, fue débil por la carencia de abogados especializados.

En cuanto a los obstáculos procesales y organizativos, mencionamos ya que son muchas las “marañas” que envuelven a los procesos judiciales. El establecimiento único de vías tribunalicias había impedido la utilización de variados recursos para la resolución de conflictos jurídicos en menor tiempo y costo. Con la nueva Constitución Nacional, salen fortalecidos los mecanismos alternativos menos engorrosos como la justicia de paz, mediación, conciliación y arbitraje (Art. 258), los cuales son reconocidos como parte integrante del sistema de justicia nacional. Acertado parece ser también la inclusión del siguiente imperativo “... Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales” (Art. 257). No obstante, creemos que la excesiva formalidad y “majestuosidad” de la justicia venezolana no recae exclusivamente en cuestiones de tecnicismo legal que normalmente resultan exagerados, sino que también tienen que ver con niveles profundos y complejos referidos al carácter y a la formación histórica-cultural del venezolano.

El tratamiento de los intereses difusos o colectivos nos parece al menos satisfactorio en la lucha contra la llamada “pobreza organizativa de las partes”. Con la nueva Carta Magna, se le atribuye a la Defensoría del Pueblo un el rol estelar. Habría que esperar un poco más para analizar el desarrollo de esta incipiente instancia pública, pero recordemos que autores como Cappelletti analizaron que el Ministerio Público está habituado a tratar intereses públicos tradicionales que nada tienen que ver con el carácter privado -aunque colectivo- que generalmente tienen los intereses difusos, por lo que le toca demostrar al defensor del pueblo si asume plenamente este desafío.

En materia de minorías, se reconoce a los pueblos indígenas su potestad de aplicar sus *instancias de justicia*, dentro de su hábitat y con base en sus tradiciones, pero se le agregó la coletilla “siempre y cuando no sean contrarias a esta Constitución, a la ley y al orden público”, expresión ésta que estimamos poco acertada si tomamos en consideración lo siguiente: ¿quién dijo que los derechos de las minorías (*que coexisten con otros*) no pueden ser, incluso, contrarios al Derecho Estatal? ¿Cómo debe entender un indígena el “orden público”? ¿Qué pasará cuando un indígena realice actos *legales* y éticamente aceptados en su cultura que violen normas del Derecho formal?. Habrá que dejar correr el tiempo y observar cómo se desarrolla esta dinámica y que casos se presentan en las instancias formales de justicia. En cuanto a otros obstáculos culturales recordemos que el lenguaje técnico-jurídico recargado constituye una causa de distanciamiento importante de los ciudadanos con respecto al sistema formal de justicia. La Constitución Bolivariana de Venezuela denota un esfuerzo pedagógico importante dirigido al lector. El nivel de conocimiento generalizado que se tiene de la nueva Carta Magna, sobre todo por parte de los sectores populares, podría resultar a la larga significativo en la lucha por vencer las barreras de acceso. Esto es muy importante si resaltamos el hecho de que muchos atribuyen el fracaso de la Constitución de 1961 a su absoluto desconocimiento.

6. A manera de conclusión.

Resulta evidente del desarrollo de este trabajo que la igualdad de derechos sociales, políticos y económicos, decretada a los ciudadanos por los estados modernos democráticos, pareciera estar confrontada con la igualdad efectiva de éstos ante la ley. En esta dinámica, el tema del acceso a la justicia cobra muchísima importancia ya que, aunque se reconozca que la igualdad total es utópica, se hace urgente minimizar las enormes barreras que producen un resultado no sólo ineficiente para todos en cuanto al acceso, sino diferencial en la satisfacción de las necesidades jurídicas según la clase social a la que se

pertenezca. De la descripción hecha en relación a las barreras, se denota una diversidad enorme en los obstáculos que además poseen distintos niveles de dificultad, ninguno de ellos puede ser abordado sin afectar al conjunto, la complejidad de la tarea exige la reflexión desde las diversas ciencias sociales sin que pese como excusa la carencia del bagaje técnico-legal. Pocas misiones pueden ser, hoy en día, más urgentes que mejorar el acceso; sencillamente, la concreción de este derecho humano posibilita el sueño realizado de los demás.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Balate, Eric (1988) «Justice, Accès à la» en Dictionnaire encyclopédique de théorie et de sociologie du droit, Arnaud Jean dir. Paris: Librairie générale de droit et de jurisprudence.
- Bates, Luis (1992) «Acceso a la justicia y las personas de escasos recursos». Cuaderno de análisis jurídico 22: 155-206.
- Boueiri, Sonia (1994) Acceso a la justicia y servicios jurídicos en Venezuela. Instituto Internacional de Sociología Jurídica de Oñati, España. Tesis de Maestría.
- Cabanellas, Guillermo. (1.981) Diccionario Enciclopédico de Derecho Actual. Buenos Aires: Editorial Heliasta.
- Cappelletti, M. y Garth B. eds. (1978) Acces to Justice, vol. I, Dott. A. Giufrè Editore-Sijthoff and Noordhoff, Milan-Alphenaandenrijn.
- Cappelletti, Mauro (1993) “Tercer Seminario” en Dimensiones de la Justicia en el Mundo Contemporáneo. México: Editorial Porrúa.
- Cappelletti, Mauro y Garth, Bryant (1.996) El Acceso a la Justicia. La tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos. México: Fondo de Cultura Económica.
- Comisión Andina de Juristas (1992) Venezuela, administración de justicia y crisis institucional. Lima.
- Díaz, Elías (1.998) Sociología y Filosofía del Derecho. Madrid: Taurus.
- Fix-Fierro, Héctor (1.994) La Eficacia de la Justicia (Una aproximación y una propuesta). País Vasco: Instituto Internacional de Sociología Jurídica de Oñati.
- Pérez Perdomo, Rogelio (1985) Justicia y Pobreza en Venezuela. Caracas: Monte Ávila.
- Ponce, Carlos (1.995) “Situación del Poder Judicial y la Justicia de Paz”. SIC 577: 294-296.
- Roche, Carmen Luisa (2.001) Estudio sobre acceso de personas de bajos ingresos a la Justicia. Caracas: inédito.
- Santos, Boaventura (1991) Estado, Derecho y Luchas Sociales. Bogota: ILSA.
- Sosa, Arturo (1993) «Barrios Humanos». SIC 560: 436-439.

SONIA BOUEIRI B. 221-252. REVISTA CENIPEC.22.2003. ENERO-DICIEMBRE.

Van Groningen, Karin (1.980) Desigualdad social y aplicación de la ley penal. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana.

Venezuela (1.961) Constitución de la República de Venezuela. Caracas: Gaceta Oficial, 23/01/1.961, No. 662, Extraordinario.

Venezuela (2.000) Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Caracas: Gaceta Oficial, 24/03/2.000, No. 5.453, Extraordinario.